



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04075-2014-PC/TC

PUNO

HILDA RENATA VILCA HUANCA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Hilda Renata Vilca Huanca contra la resolución de fojas 151, de fecha 6 de agosto de 2014, expedida por la Sala Civil de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada el 3 de octubre de 2005 en el portal web institucional, el Tribunal ha señalado, con carácter de precedente, que para que mediante un proceso de cumplimiento —que, como se sabe, carece de estación probatoria— se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04075-2014-PC/TC

PUNO

HILDA RENATA VILCA HUANCA

3. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.
4. En el presente caso, la recurrente interpone demanda contra la Gerencia de Personal del Poder Judicial, con el objeto de que se cumpla el mandato contenido en la Resolución Administrativa 0021-2012-GR-PUNO/CRC-P, de fecha 1 de octubre de 2012 (f. 3), mediante la cual se declara procedente su derecho de percibir, además de una indemnización, una pensión de sobreviviente por orfandad. Sin embargo, obra en autos que en respuesta al escrito presentado por la actora el 10 de octubre de 2012 (f. 6), la Gerencia General del Poder Judicial mediante la Resolución 250-2013.-GGPJ, de fecha 10 de mayo de 2013 (f. 11), desestima su solicitud del pago de indemnización excepcional y pensión de sobreviviente - orfandad reconocido mediante la Resolución 0021-2012-GR-PUNO/CRC-P, por considerar que la accionante estuvo registrada como asegurada derechohabiente cónyuge de don Martín Tipo Fuentes desde el 28 de junio de 2000 hasta el 15 de junio de 2012, y que por ello no se encuentra inmersa en los alcances del artículo 15, numeral d, del Decreto Supremo 051-88-PCM. Asimismo, hace notar que el cargo que desempeñaba su padre, el causante don Pedro Pascual Vilca Canaza, no implica la generación del derecho a una pensión de sobreviviente por parte del Poder Judicial, puesto que cuando falleció como consecuencia del atentado terrorista el 29 de julio de 1990 el cargo que desempeñaba era el de Juez de Paz Accesitario, lo cual no genera renta económica alguna.
5. Por lo tanto, la Resolución 0021-2012-GR-PUNO/CRC-P, de fecha 1 de octubre de 2012 (f. 3), cuyo cumplimiento pretende la demandante, no cumple los requisitos mínimos comunes para que sea exigible en el proceso de cumplimiento conforme a lo establecido en el considerando 2 *supra*, toda vez que ante lo resuelto por la Gerencia General del Poder Judicial mediante la Resolución 250-2013-GGPJ, de fecha 10 de mayo de 2013 (f. 11), el *mandamus* se encuentra sujeto a controversia compleja.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04075-2014-PC/TC
PUNO
HILDA RENATA VILCA HUANCA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

